

la labor de las Clínicas y para que puedan resolver sus problemas sin erogación alguna de su parte.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—En todo lo que fuera pertinente al desempeño de sus funciones y logro de sus objetivos, o necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuvieren interviniendo las Clínicas a beneficio de las personas a quienes por su condición económica limitada les estén prestando servicios legales gratuitos, las personas a quienes ellas sirvan, quedan por la presente exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todos los centros de Gobierno Estatal; disponiéndose, que no se aplicará a los derechos que se requiera cancelar en el otorgamiento e inscripción en el Registro de la Propiedad de escrituras otorgadas ante Notario Público.

Artículo 2.—Las personas para quienes las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico tramiten acciones judiciales en los tribunales tendrán derecho a los servicios de los funcionarios y empleados de dichos tribunales y a todos los mandamientos y providencias de los mismos, como si los derechos requeridos por ley hubieren sido satisfechos.

Artículo 3.—Todo documento expedido para las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico, de acuerdo con el Artículo 1 de esta ley, tendrá el mismo valor legal como si en el mismo se hubieren pagado los derechos, aranceles, contribuciones o impuestos que exige la ley.

Artículo 4.—Los escritos judiciales, las solicitudes de certificaciones de documentos públicos que se tramiten de acuerdo con esta ley, deberán ser firmadas por un abogado de las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico y llevar estampado el sello de éstas.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1964.*

## Renovación Urbana y Vivienda—Familias de Ingresos Moderados

(P. del S. 611)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 26 de junio de 1964]

### LEY

Para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a proveer viviendas para arrendarse o venderse a familias de ingresos moderados; a emitir bonos o cualesquiera otras obligaciones para financiar el costo de dichas viviendas, y para derogar la Ley número 79 de 22 de junio de 1954, según enmendada, y la Ley número 90 de 22 de junio de 1962.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se declara que:

(a) Existe en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una aguda escasez de viviendas seguras e higiénicas al alcance de los medios económicos de familias de ingresos moderados, según se define más adelante.

(b) Por razón de dicha escasez de viviendas, muchas familias de ingresos moderados, incluyendo aquellas que son desplazadas de áreas donde se desarrollan programas de renovación urbana, y proyectos de mejoras públicas, se ven obligadas a vivir en viviendas hacinadas e insalubres.

(c) El alarmante crecimiento de arrabales continúa agravando el problema de la vivienda en general; y

(d) El esfuerzo de la empresa privada no puede proveer suficientes viviendas seguras e higiénicas a un precio de alquiler o de venta que las familias de ingresos moderados puedan pagar.

Se declara asimismo que la aguda escasez de viviendas para personas de ingresos moderados y la existencia de las condiciones creadas por dicha escasez, amenazan y ponen en peligro la salud, la seguridad, bienestar y comodidad de un gran sector de la población de Puerto Rico; que es de interés público y constituye un fin público el aliviar dicha escasez aguda de viviendas para familias de ingresos moderados.

Artículo 2.—Los poderes que por esta ley se le confieren a la Corporación para adquirir terrenos y para construir o disponer

para la construcción de viviendas para familias de ingresos moderados solamente se ejercerán en aquellos sitios en que la Corporación encuentre que prevalecen las condiciones descritas en el Artículo 1 de esta ley y así lo declare.

Artículo 3.—Definiciones.—Los siguientes términos, cuando se empleen o a ellos se haga referencia en esta ley, tendrán respectivamente, los siguientes significados, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

(a) “corporación” quiere decir Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

(b) “familias de ingresos moderados” quiere decir cualquier familia de dos o más personas cuyos ingresos sean mayores que los ingresos de una persona de ingresos bajos tal como se define en la Ley número 126 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, que la hagan inelegible para ocupar proyectos de vivienda pública construidos y administrados por la Corporación, y que a la vez sean tan bajos que no le permitan arrendar o comprar una vivienda decente, segura e higiénica construida por la empresa privada.

(c) “viviendas para familias de ingresos moderados” o “viviendas” quiere decir viviendas de tipo sencillo o múltiple, edificios de apartamentos, edificios de apartamentos sometidos al régimen de la propiedad horizontal, viviendas en cooperativas y cualquier otro tipo de vivienda adecuado a las necesidades y capacidad económica de familias de ingresos moderados. Incluye, además, aquellas facilidades, accesiones y comodidades que la Corporación crea necesarias o deseables para proveer viviendas decentes, seguras, higiénicas y atractivas, incluyendo terrenos, mejoras y cualquier otra propiedad, ampliaciones de las estructuras existentes, equipo, maquinaria, mobiliario, servicios públicos, carreteras, entradas a garages, jardines, parques, áreas de recreo, áreas de estacionamiento, facilidades para operaciones comerciales por arrendatarios o dueños particulares y concesionarios, esenciales para servir a los moradores de las viviendas, la preparación del terreno, planificación, y cualquier otro trabajo relacionado e incidental a las mismas.

Artículo 4.—En adición a los poderes que se le confieren por otras leyes, y sujeto a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que se promulguen, se autoriza a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, a:

(a) Adquirir por compra, expropiación forzosa o de otro modo, aquellos terrenos a usarse en el desarrollo de viviendas para familias de ingresos moderados.

(b) Vender o arrendar dichos terrenos, con o sin mejoras, a familias de ingresos moderados, a cualquier agencia, junta, comisión, autoridad o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cooperativas de viviendas organizadas con arreglo a la Ley de Cooperativas de Puerto Rico,<sup>76</sup> o a asociaciones sin fines de lucro organizadas para el beneficio de sus miembros y asociaciones de dividendos limitados, que se dedican a la construcción de viviendas a ser vendidas o arrendadas a familias de ingresos moderados.

(c) Vender dichos terrenos, con o sin mejoras, a cualquier persona, firma o corporación dedicada a construir viviendas para familias de ingresos moderados, con el propósito de construir en los mismos viviendas para familias de ingresos moderados.

(d) Construir o reconstruir en dichos terrenos viviendas para familias de ingresos moderados y vender o alquilar dichas viviendas, incluyendo los terrenos, a familias de ingresos moderados.

(e) Aceptar hipotecas en garantía del pago del precio de venta de los terrenos y de las viviendas vendidos por la Corporación bajo esta ley.

(f) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos tal como se definen en la Ley número 126 de 6 de mayo de 1938, según enmendada,<sup>77</sup> dentro de los poderes conferidos y con las limitaciones impuestas a la Corporación por dicha ley, con el propósito de financiar los costos de proveer viviendas para familias de ingresos moderados. La cuantía a que asciendan los intereses pagados por la Corporación por concepto de financiamiento interino, durante el período de tiempo que dure la construcción de las viviendas y durante un año después, podrá ser incluida en la emisión de bonos. Dichos bonos podrán garantizarse pignorando el producto de la venta de las viviendas, el cual incluirá las amortizaciones correspondientes a las hipotecas constituidas sobre las viviendas vendidas por la Corporación de conformidad con las disposiciones de esta ley. En cualquier pleito, acción o procedimiento judicial o administrativo en que esté envuelta la validez o efectividad de cualesquiera bonos emitidos por la Corporación o la garantía que cubra los mismos, se considerarán dichos bonos, sin que se admita prueba en contrario, emitidos para los propósitos que se declaran en esta ley si en la faz de los mismos se expresa que han sido emitidos por la Corporación para financiar la construcción de viviendas para familias de ingresos moderados.

<sup>76</sup> 5 L.P.R.A. secs. 881 *et seq.*

<sup>77</sup> 17 L.P.R.A. secs. 31 *et seq.*

(g) Ejercitar cualesquiera otros poderes que fueren necesarios o deseables en relación con la planificación, financiamiento, adquisición, construcción, reconstrucción, reparación, mantenimiento y operación, arrendamiento y venta de viviendas para familias de ingresos moderados.

Artículo 5.—La Corporación fijará rentas y precios de venta razonables que estén al alcance de las posibilidades económicas de familias de ingresos moderados. Al efectuar los cálculos para la fijación de dichas rentas o precios de venta, la Corporación se asegurará de que dichas rentas y precios de venta, conjuntamente con cualesquiera otros fondos pertenecientes a la Corporación, serán suficientes por lo menos para:

(1) Pagar el principal y los intereses de los bonos emitidos por la Corporación con arreglo a las disposiciones de esta ley.

(2) Pagar los gastos administrativos y de otra naturaleza en que incurra la Corporación al proveer viviendas para familias de ingresos moderados, incluyendo, pero sin limitaciones, gastos de mantenimiento, reparación de tales viviendas, seguros, y gastos relacionados con la venta y financiamiento de cada vivienda.

(3) Proveer reservas razonables para atender al pago de los gastos y a las amortizaciones a que se hace referencia en los incisos 1 y 2 precedentes.

Artículo 6.—Cuantas veces la Corporación venda una vivienda y se aplase el pago del precio de la misma, requerirá del comprador la constitución de una hipoteca sobre la propiedad objeto del contrato de compraventa para garantizar el pago del precio de venta aplazado, así como de los intereses que devengue la cantidad adeudada.

Artículo 7.—La Corporación adoptará los reglamentos que fueren necesarios, consistentes con los propósitos de esta ley para facilitar el cumplimiento de las disposiciones de la misma, los cuales tendrán fuerza de ley después de promulgados por el Gobernador. Dichos reglamentos contendrán, entre otras, disposiciones relativas a:

1) El ingreso máximo y otras cualificaciones que deben tener las familias de ingresos moderados para acogerse a las disposiciones de esta ley.

2) Las restricciones, condiciones y otros requisitos a que debe estar subordinado el uso de dichas viviendas.

3) Las condiciones, requisitos y restricciones a cumplirse por

compradores que interesen vender o gravar la vivienda. A tal fin, se incluirán normas sobre precios máximos por los cuales podrá efectuarse la reventa.

4) Las condiciones a exigirse a terceras personas que construyan viviendas en terrenos de la Corporación con el fin de venderlas o arrendarlas a familias de ingresos moderados. Entre otras, dichas condiciones incluirán el tamaño máximo de los solares y de las viviendas, las especificaciones generales, los precios máximos de venta y los cánones máximos de arrendamiento.

5) Las condiciones a exigirse a personas que adquieran terrenos de la Corporación para la construcción de viviendas para familias de ingresos moderados. En adición a las condiciones establecidas en el inciso (4) anterior, podrán exigirse condiciones sobre términos para iniciar la construcción de las viviendas y para finalizar las mismas, las garantías que habrán de exigirse para asegurar que se cumplan los propósitos de esta Ley, las familias a quienes se podrán ceder las viviendas que se construyen en dichos terrenos, y cualesquiera otras condiciones que la Corporación estime necesarias para que no se frustren los propósitos de esta ley.

Artículo 8.—Ninguna persona que adquiera una vivienda con arreglo a las disposiciones de esta Ley, podrá venderla o gravarla en forma alguna sin el previo consentimiento de la Corporación durante el término que ésta prescriba, mediante reglamentos que adopte al efecto. Para prestar su consentimiento la Corporación tomará en consideración, entre otros factores, los siguientes:

(a) que la vivienda será adquirida por una familia de ingresos moderados que de buena fe la necesite para fines de vivienda.

(b) que el gravamen será de tal naturaleza que no desvirtúe los fines para los cuales fue construida la vivienda.

(c) que en caso de que el gravamen consista en una hipoteca, el acreedor hipotecario deberá ser una institución financiera existente que ofrezca seguridades de que la vivienda continuará siendo destinada para los fines que se construyó de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9.—Las condiciones, restricciones, y requisitos que por vía de reglamentación o contractualmente impusiere la Corporación a los compradores en relación con viviendas para familias de ingresos moderados constituirán un gravamen real sobre la propiedad objeto del contrato de compraventa por el término de tiempo que ésta fije.

Artículo 10.—La Ley Número 79 de 22 de junio de 1954, según enmendada,<sup>78</sup> y la Ley Número 90 de 22 de junio de 1962<sup>79</sup> quedan por la presente derogadas, pero las obligaciones nacidas como consecuencia de transacciones efectuadas al amparo de las mismas quedarán subsistentes.

Artículo 11.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1964.*

### Espíritus y Bebidas Alcohólicas—Revocación de Licencia

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 632.*

(P. del S. 622)

(Conferencia)

[NÚM. 83]

*[Aprobada en 26 de junio de 1964]*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 55 de la Ley número 6 aprobada en 30 de junio de 1936, conocida por “Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas”, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 55 de la Ley núm. 6 aprobada en 30 de junio de 1936, según enmendada,<sup>80</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 55.—El Secretario de Hacienda tendrá poder para revocar la licencia de cualquier persona que venda bebidas alcohólicas a una persona menor de diez y ocho (18) años de edad, ya sea para uso personal o para el uso de otra persona; o que venda bebidas alcohólicas a una persona de hábitos intemperantes conocidos o que parezca estar embriagada.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1964.*

<sup>78</sup> 17 L.P.R.A. secs. 77 a 84.

<sup>79</sup> 17 L.P.R.A. sec. 85.

<sup>80</sup> 13 L.P.R.A. sec. 1710.

### Menores—Bebidas Alcohólicas, Cigarros y Cigarrillos

(P. del S. 624)

[NÚM. 84]

*[Aprobada en 26 de junio de 1964]*

#### LEY

Para enmendar la Sección 3 y adicionar la Sección 4-A a la Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad, aprobada en 25 de febrero de 1902, según ha sido enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad, aprobada en 25 de febrero de 1902, según ha sido enmendada,<sup>81</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 3.—Toda persona que vendiere, despachare o enviare a comprar, a menores de diez y ocho (18) años, bebidas alcohólicas, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de veinticinco (25) dólares o cárcel por un término no menor de veinticinco (25) días.”

“Artículo 2.—Se adiciona la Sección 4-A a la Ley para corregir la Explotación de Niños Menores de Edad, aprobada en 25 de febrero de 1902, según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4-A.—Toda persona, firma o corporación dueña de un negocio o establecimiento comercial donde se vendan o despachen bebidas alcohólicas o cigarros, cigarrillos o cualquier preparación de tabaco deberá fijar, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de esta Sección y de las Secciones 3 y 4 de esta ley<sup>81.1</sup> y copia de los Artículos 289-A y 303, según enmendados, del Código Penal de Puerto Rico.<sup>82</sup> Convicta que fuere de violar esta disposición la persona, firma o corporación dueña del negocio o establecimiento comercial, será multada con veinticinco (25) dólares por la primera ofensa y cien (100) dólares por violaciones subsiguientes.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero se concede un período de gracia de noventa

<sup>81</sup> 33 L.P.R.A. sec. 1021.

<sup>81.1</sup> 33 L.P.R.A. secs. 1021 y 1022a.

<sup>82</sup> 33 L.P.R.A. secs. 1178 y 1245.